



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1741/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Contraloría del Estado.**21 de agosto de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**21 de octubre de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Sujeto obligado no entregó información.” Sic.

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Dio respuesta en sentido Afirmativo, pronunciándose respecto de lo peticionado.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, dado que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado se declaró incompetente para dar respuesta a los puntos 1 y 2 de la solicitud derivando los mismos al sujeto obligado competente, y en actos positivos se pronunció de manera categórica respecto del tercer punto. Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Contraloría del Estado**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **21 Veintiuno de agosto de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **13 trece de agosto 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **04 cuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 13 trece de agosto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05176520 a través de la cual se requirió lo siguiente:

"1.- Solicito me proporcionen copia simple y/o acceso para consulta física del oficio o carta fechada el 8 de marzo de 2019 dirigida a la Secretaría de la Defensa Nacional y Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, la cual firmó Pablo Fabián Ibarra Pérez, quien en directorio del Gobierno de Jalisco figura como director general de Enlace Institucional en la

Coordinación General Estratégica de Seguridad.

El documento del que pido copia simple y/o acceso para consulta física fue remitido por Pablo Fabián Ibarra Pérez a la Secretaría de la Defensa Nacional y Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos usando el logotipo de la Coordinación de Seguridad y presumiendo ser asesor de la Coordinación del Gabinete de Seguridad del Estado de Jalisco; en el documento del que pido copia simple y/o acceso para consulta física Pablo Fabián Ibarra Pérez solicitó autorización para obtener una licencia particular individual de portación de arma de fuego calibre y características permitidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con el argumento de que las actividades políticas y situación económica que como actividades laborales realiza a su juicio lo colocan como blanco rentable y vulnerable para ser objeto de algún atentado de secuestro o robo debido a los desplazamientos e inseguridad en las carreteras.

2.- Solicito me proporcionen información del monto de las percepciones económicas brutas que mensualmente obtiene Pablo Fabián Ibarra Pérez, quien en directorio del Gobierno de Jalisco figura como director general de Enlace Institucional en la Coordinación General Estratégica de Seguridad; lo anterior debido a que en la nómina disponible en el Portal de Transparencia del Gobierno de Jalisco no aparecen datos sobre las percepciones de este funcionario.

3.- Solicito me proporcionen versión pública de la declaración patrimonial de Pablo Fabián Ibarra Pérez, quien en directorio del Gobierno de Jalisco figura como director general de Enlace Institucional en la Coordinación General Estratégica de Seguridad.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el día 13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte, mediante oficio DC/UT/356/2020 en sentido Afirmativo, en los siguientes términos:

“...esta Unidad de Transparencia advierte que quien pudiera poseer información al respecto es la Coordinación General Estratégica de Seguridad, lo anterior y toda vez que el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios señala que es Sujeto Obligado del Poder Ejecutivo, se le deriva la presente en términos del artículo 81.3 de la Ley en cita.

...

Finalmente, cabe señalar que a efecto de agilizar la comunicación atendiendo el principio de sencillez y celeridad, se le remite la solicitud y notifica el presente a través del correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 9 fracción I del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública Centralizada del Estado de Jalisco, a efecto de tenerle por enterado del alcance y términos de dicho proveído, de acuerdo a lo establecido por los artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 105 fracción I del Reglamento de la Ley citada. Asimismo, se notifica la presente al solicitante, a través del sistema Infomex, además del correo electrónico proporcionado en su solicitud, para que tenga conocimiento de la misma...” Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 21 veintiuno de agosto de 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“Sujeto obligado no entregó información.” Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 04 cuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio DC/UT/408/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley a través del cual acreditó que realizó actos positivos.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado se declaró incompetente para dar respuesta a los puntos 1 y 2 de la solicitud derivando los mismos al sujeto obligado competente, y en actos positivos se pronunció de manera categórica respecto del tercer punto.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“1.- Solicito me proporcionen copia simple y/o acceso para consulta física del oficio o carta fechada el 8 de marzo de 2019 dirigida a la Secretaría de la Defensa Nacional y Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, la cual firmó Pablo Fabián Ibarra Pérez, quien en directorio del Gobierno de Jalisco figura como director general de Enlace Institucional en la Coordinación General Estratégica de Seguridad.

El documento del que pido copia simple y/o acceso para consulta física fue remitido por Pablo Fabián Ibarra Pérez a la Secretaría de la Defensa Nacional y Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos usando el logotipo de la Coordinación de Seguridad del Estado de Jalisco; en el documento del que pido copia simple y/o acceso para consulta física Pablo Fabián Ibarra Pérez solicitó autorización para obtener una licencia particular individual de portación de arma de fuego calibre y características permitidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con el argumento de que las actividades políticas y situación económica que como actividades laborales realiza a su juicio lo colocan como blanco rentable y vulnerable para ser objeto de algún atentado de secuestro o robo debido a los desplazamientos e inseguridad en las carreteras.

2.- Solicito me proporcionen información del monto de las percepciones económicas brutas que mensualmente obtiene Pablo Fabián Ibarra Pérez, quien en directorio del Gobierno de Jalisco figura como director general de Enlace Institucional en la Coordinación General Estratégica de Seguridad; lo anterior debido a que en la nómina disponible en el Portal de Transparencia del Gobierno de Jalisco no aparecen datos sobre las percepciones de este funcionario.

3.- Solicito me proporcionen versión pública de la declaración patrimonial de Pablo Fabián Ibarra Pérez, quien en directorio del Gobierno de Jalisco figura como director general de Enlace Institucional en la Coordinación General Estratégica de Seguridad.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial se declaró incompetente para dar contestación a los primeros dos puntos de la solicitud, argumentando que el sujeto obligado competente para dar respuesta corresponde a la Coordinación General Estratégica de Seguridad.

Luego entonces, derivado de la inconformidad del recurrente, el sujeto obligado remitió las constancias que acreditan que dio contestación al punto 3 de la solicitud, donde se requirió *versión pública de la declaración patrimonial de Pablo Fabián Ibarra Pérez, quien en directorio del Gobierno de Jalisco figura como director general de Enlace Institucional en la Coordinación General Estratégica de Seguridad*, en el sentido de que dicho servidor público *no autorizó la transferencia de la versión pública de su declaración de situación patrimonial*, acompañando para ello, la constancia que así lo acredita.

Cabe hacer mención de que el artículo 8.1, fracción V, inciso y) de la Ley de la materia, refiere que la versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, refiere a información de carácter público obligatorio que deberá estar publicada de manera actualizada, cuando los servidores públicos, así lo determinen, tal y como se observa:

Artículo 8º. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

...

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

...

y) La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales **de los servidores públicos que así lo determinen**, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable; y

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado se declaró incompetente para dar respuesta a los puntos 1 y 2 de la solicitud derivando los mismos al sujeto obligado competente, y en actos positivos se pronunció de manera categórica respecto del tercer punto.

Es menester señalar que el informe de ley referido anteriormente fue notificado por este Órgano Garante a la parte recurrente, el día 15 quince de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado se declaró incompetente para dar respuesta a los puntos 1 y 2 de la solicitud derivando los mismos al sujeto obligado competente, y en actos positivos se pronunció de manera categórica respecto del tercer punto, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente

RECURSO DE REVISIÓN: 1741/2020
SUJETO OBLIGADO: CONTRALORÍA DEL ESTADO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

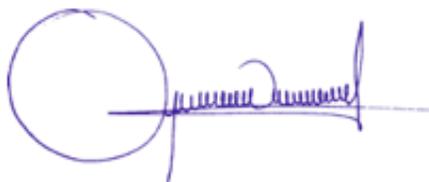
recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. -Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1741/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.

MSNMG/KSSC.